

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-000142-00
DEMANDANTE:	FLORALBA OSPINA ALVAREZ
DEMANDADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
CLASE ACCIÓN:	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

Entra el Despacho a decidir de fondo la acción de tutela promovida por el accionante FLORALBA OSPINA ALVAREZ en contra de la UNIDAD PARA LA REPARACIÓN Y ATENCION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV, por considerar vulnerados sus derechos de Petición e Igualdad.

1.1. PRETENSIONES

- 1. Ordenar a la UNIDAD PARA LA REPARACIÓN Y ATENCION INTEGRAL A LAS VICTIMAS contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo.*
- 2. Ordenar a la UNIDAD PARA LA REPARACIÓN Y ATENCION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuando se va a cancelar la INDEMNIZACIÓN por VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO*
- 3. Ordenar a la UNIDAD PARA LA REPARACIÓN Y ATENCION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – contestar el derecho de manifestado una fecha cierta de cuando se va a conceder la INDEMNIZACIÓN de victimas.*

2. SITUACION FACTICA

Señala la accionante que:

- 2.1.** Presentó derecho de petición solicitando se diera una fecha cierta de cuando se le entregara la indemnización de víctima, y si hace falta algún documento para

la indemnización, sin obtener respuesta de fondo. La UARIV manifiesta “ (2) en dinero, (3) a través de un monto adicional...” (sic), también que hiciera el PAARI y ya lo hizo, pero no expidieron certificación ni constancia.

2.2. Ante la respuesta anterior, el 18 de mayo presentó nuevo derecho de petición solicitando fecha cierta de cuando le va a reconocer la indemnización como víctima de desplazamiento forzado, además si hace falta algún documento, sin que haya obtenido una respuesta de fondo.

2.3 La UNIDAD PARA LA REPARACIÓN Y ATENCION INTEGRAL A LAS VICTIMAS no ha contestado el derecho de petición, de fondo ni de forma, sin dar una fecha cierta de cuando hará el desembolso de la indemnización por el desplazamiento forzado.

2.4. La UNIDAD PARA LA REPARACIÓN Y ATENCION INTEGRAL A LAS VICTIMAS al no contestar de fondo no solo viola el derecho de petición, sino que viola derechos fundamentales como la vida, a la verdad, igualdad, e indemnización y demás consignados en la tutela No. 025 de 2004. La entidad indica en una de sus respuestas que debe iniciar el PAARI, y ya lo inició.

1.3. MATERIAL PROBATORIO

Junto con el escrito de tutela, el accionante allego la siguiente documental:

- Petición suscrita por el actor radicada el 18 de mayo de 2021, ante la UNIDAD PARA LA REPARACIÓN Y ATENCION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, en donde señala:

“1. Soy víctima de desplazamiento forzado y figuro ante ustedes ostentando esta calidad en esta entidad, ya inicie el PAARI y no me dieron constancia o certificación alguna para demostrar que ya lo realice.

2. En la anterior repuesta ustedes manifestaron “... se reconociera como indemnización por vía administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, un monto desde 27 salarios mínimos”

3. En otra respuesta ustedes manifestaron “... la indemnización por vía administrativa para las víctimas de desplazamiento forzado se entregara (1) por núcleo familiar (2) se diera a través de un monto adicional...”

4. También me citaron a un convocatoria para supuestamente indemnizarme por el desplazamiento forzado y en esta reunión NO manifiestan cuando ni cuanto, también que va a ser por turnos.

5. Ustedes manifestaron que para esta indemnización de acuerdo a la ley tiene un plazo de diez años para cancelar esta indemnización.”

PETICIÓN

Por lo anterior solicito de la manera más respetuosa, a la persona encargada.

1. *De acuerdo a lo anterior en mi caso particular CUANTO Y CUANDO y que criterios tuvo en cuenta para este monto que me van a Otorgar por concepto de indemnización "...Se manifiesta que se reconocerá como indemnización por vía administrativa para el hecho victimizante de desplazamiento forzado, un monto de hasta 27 salarios mínimos..."*
2. *De acuerdo a esta respuesta cuando se va a otorgar esta indemnización en dinero "... La indemnización por vía administrativa para la víctimas de desplazamiento forado se entregara (1) por núcleo familiar, (2) en dinero, (3) a través de un monto adicional..."*
3. *De acuerdo a mi proceso, que documentos me hacen falta para esta indemnización.*
4. *Se expida ACTO ADMINISTRATIVO que resuelva si accede o no al reconocimiento de la indemnización por vía administrativa.*
5. *Se expida CERTIFICACIÓN DE VICTIMA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO.*
6. *Carta de desplazado".*

2. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La UNIDAD PARA LA REPARACIÓN Y ATENCION INTEGRAL A LAS VICTIMAS no allegó escrito de contestación.

El representante judicial de la UNIDAD PARA LA REPARACIÓN Y ATENCION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, refiere que:

- La señora FLORALBA OSPINA ÁLVAREZ, interpuso derecho de petición el 18 de mayo de 2021, solicitando el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento forzado.
- La Unidad para las Víctimas emitió respuesta a derecho de petición mediante la comunicación con radicado de salida No. 202172013921981 de fecha: 26 de mayo de 2021.
- Posteriormente FLORALBA OSPINA ÁLVAREZ, presentó acción de tutela en contra de la unidad para las víctimas, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.
- Respecto al trámite de la indemnización administrativa la Subdirección de Reparación Individual de la Unidad para las Víctimas expidió la Resolución N°. 04102019-785241 del 23 de septiembre de 2020, que resolvió de fondo la solicitud de indemnización administrativa de la parte accionante, de igual manera se realizó la aplicación del método técnico de priorización.
- La Unidad para las Víctimas, en atención a la tutela brindó alcance y respuesta a la petición mediante radicado de salida 202172018093101 del 1° de julio de 2021.

FLORALBA OSPINA ALVAREZ presentó solicitud de indemnización administrativa, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, bajo el marco normativo de la ley 387 de 1997 y radicado 529788, razón por la cual la Unidad para las Víctimas profirió Resolución N°. 04102019-785241 del 23 de septiembre de 2020, en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización, acto administrativo notificado por aviso público, fijado desde el 20 al 27 de noviembre de 2021, y contra el cual no se interpuso recurso de ley, razón por la cual se encuentra en firme.

Frente al derecho de petición la Unidad brindó respuesta el 26 de mayo de 2021, sin embargo, la Unidad para las Víctimas en atención a tutela brindó alcance a respuesta a petición con radicado de salida No. 202172018093101 del 1 de julio de 2021, comunicación contentiva de la información sobre el estado actual de la medida de la indemnización administrativa, y en la cual va adjunta el certificado del registro único de víctimas y enviada al correo electrónico que aportó como de notificaciones en la tutela (informacionjudicial09@gmail.com) según consta en el comprobante de envío.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que la entidad cumplió cabalmente con los preceptos legales y constitucionales para dar respuesta en los anteriores términos al accionante, es por ello que los argumentos con los cuales la señora FLORALBA OSPINA ALVAREZ funda la presunta violación a sus derechos fundamentales se encuentran cobijados por el fenómeno del HECHO SUPERADO.

FLORALBA OSPINA ALVAREZ, actualmente cuenta con 46 años de edad y según las herramientas administrativas de la entidad no había iniciado proceso de documentación con anterioridad al 6 de junio de 2018 y, por último, no acreditó ningún criterio de priorización a la luz de la Resolución 01049 de 15 de Marzo de 2019, es decir, enfermedad o discapacidad que afecten más la capacidad laboral certificado por EPS o IPS, que se requiere para acreditar la priorización de la medida. Si la mencionada llegase a contar con uno de los tres criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios en los términos definidos en la Resolución 113 de 2020, del Ministerio de Salud y protección social, o norma que la sustituya, para priorizar la entrega de la medida.

La UARIV en cumplimiento de la Resolución 1049 de 2019 y el Auto 206 de 2017, de la Corte Constitucional, profirió la Resolución N°. 04102019-785241 del 23 de septiembre de 2020, por la cual reconoció el derecho a recibir la indemnización administrativa, haciendo la salvedad que luego de la aplicación del método técnico

de priorización, se estableció que el accionante no cuenta con ninguno de los criterios para ser priorizado de acuerdo con el artículo 4 de dicha normatividad.

La Unidad para las Víctimas, de acuerdo con la orden de la Corte Constitucional señalada en el Auto 206 de 2017, adoptó mediante la Resolución No. 1049 de 2019, el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, procedimiento con reglas técnicas y operativas en garantía del debido proceso administrativo para las víctimas. Por tanto, la Unidad para las Víctimas, aplicará el Método Técnico de Priorización 30 de julio del año 2021, para determinar, de las personas que fueron reconocidas al 31 de diciembre de 2020, sin criterio de priorización, a cuáles se les realizará la entrega de los recursos durante la presente vigencia de acuerdo con la disponibilidad de recursos destinados para este efecto

En ese orden de ideas, la Unidad no desconoce los derechos de la accionante, por el contrario, reconoció el derecho que tiene de ser indemnizado, sin embargo, la Unidad ha manifestado en varios escenarios su imposibilidad de indemnizar a todas las víctimas en un mismo momento, por lo que a través del procedimiento se adoptó un sistema mixto que permite tanto la atención inmediata de aquellas víctimas que se encuentran en extrema vulnerabilidad, como la atención de otras víctimas que no se encuentran en tales situaciones, pero son titulares del derecho a la reparación económica.

En cuanto a la solicitud de Indemnización Administrativa, el procedimiento se encuentra contemplado en la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, la cual tuvo lugar como consecuencia de la orden proferida por la Corte Constitucional, al interior del Auto 206 de 2017.

Por los anteriores argumentos, solicita se nieguen las pretensiones invocadas por FLORALBA OSPINA ALVAREZ en el escrito de tutela, en razón a que la Unidad para las Víctimas, ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

Como pruebas aporta:

1. Copia del oficio No. 202172013921981 del 26 de mayo de 2021, por medio del cual se dio respuesta a la solicitud del 18 de mayo de 2021
2. Resolución N°. 04102019-785241 del 23 de septiembre de 2020, que resolvió de fondo la solicitud de indemnización administrativa de la parte accionante, de igual manera se realizó la aplicación del método técnico de priorización.
3. Notificación Resolución N°. 04102019-785241 del 23 de septiembre de 2020.
4. Copia alcance a respuesta a derecho de petición con radicado de salida No. 202172018093101 del 1 de julio de 2021

5. Comprobante de envío

CONSIDERACIONES

1. Competencia

La competencia de este Juzgado para conocer de la acción de tutela instaurada, tiene fundamento normativo en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, por medio del cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, en el numeral 1º del artículo 1º dispuso: *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los jueces del Circuito o con igual categoría”*. Con sustento en la normatividad aludida, se atribuye a este estrado judicial, la idoneidad para conocer sobre la acción constitucional de marras.

Como lo ha entendido la jurisprudencia constitucional, el objeto primordial de la acción que consagra el artículo 86 de la Carta Política, como preferente y especial, es el de permitir la tutela efectiva de prerrogativas de orden fundamental, esto es, permitir la pronta y eficiente actividad de las autoridades del aparato jurisdiccional, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, que hubieren sido vulnerados o amenazados por la conducta desplegada o por la omisión de las autoridades públicas y aún de los particulares en los casos que ha establecido la ley.

Sin embargo, para determinar la procedencia de la acción constitucional de amparo, entre otros criterios, es necesario tener en cuenta que no existan en el ordenamiento jurídico, otros mecanismos de defensa que puedan ser invocados ante los jueces de la República, con la única salvedad de acudir a la acción tutelar como medio transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, y en este caso, los efectos de la protección tendrán vigencia temporal, en tanto se recurre a la autoridad que es competente. Esta exigencia se contiene al numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

En ese sentido, es conocido que la acción de tutela es subsidiaria, y se ha calificado como residual, lo que se explica porque procede cuando los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento positivo, no son suficientes o no tienen eficacia para dar solución a la situación que se plantea en relación con el resguardo de los derechos fundamentales, de ahí que se le reconozca como el remedio último. Se le

tiene por breve e informal, en cuanto no se sujeta a las ritualidades y términos propios de un juicio.

2. Problema jurídico.

1. En el presente asunto corresponde al Juzgado establecer si se ha vulnerado el derecho de petición, toda vez que la accionante presentó el 18 de mayo de 2021, solicitud ante la entidad demandada, y a la fecha no se ha emitido una respuesta de fondo respecto a la fecha de pago de la entrega de la indemnización de víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. Para resolver el problema jurídico planteado el Despacho abordara los siguientes aspectos i) procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado, ii) El derecho a la reparación de las víctimas de las actuaciones de grupos armados, iii) Derecho fundamental de petición y iv) el caso Concreto.

2. La Constitución Política de Colombia en su artículo 86, dotó a todos los administrados de una herramienta a través de la cual pueden solicitar y obtener amparo inmediato de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten conculcados y/o amenazados por el actuar u omisión de las autoridades públicas, disponiendo en su inciso 2° que la protección consistirá en una orden para que, respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

Dicho instrumento constitucional ha sido objeto de múltiples pronunciamientos jurisprudenciales por parte de las Altas Cortes, quienes han coincidido en sostener que la acción de tutela, resulta ser un mecanismo de defensa judicial para la efectiva protección de los derechos fundamentales, al que la propia Constitución de 1991 otorgó un carácter netamente **subsidiario**, el cual en su ejercicio, sólo es procedente cuando no existan otros medios de defensa judicial que se puedan utilizar, o cuando existiendo, se use éste para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

“Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”.¹

¹ Sentencia C-590 de 2005, Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño.

3. Procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado.

La Corte Constitucional en la sentencia T-282/11 refirió a la procedencia de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de los desplazados, sin embargo, ha sido reiterada en amplio número de oportunidades, por ejemplo, las sentencias SU-1150 de 2000, T-025 de 2004, T-787 de 2008 y, en escenarios análogos al que actualmente se estudia, decididos en sentencias T-078 de 2004, T-770 de 2004, T-967 de 2009 y T-068 de 2010.

Dicha Corporación ha establecido, en jurisprudencia reiterada y uniforme, que la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para la protección de los derechos fundamentales de las personas víctimas de desplazamiento forzado, por cuanto este supone una grave y compleja vulneración a un amplio conjunto de derechos constitucionales. Esa violación se produce, en un primer momento, a raíz de los acontecimientos propios del desplazamiento que, por regla general se relacionan con hechos violentos. Pero, además, la amenaza a los derechos de las personas en situación de desplazamiento se extiende en el tiempo, debido a los obstáculos que deben superar para acceder a los servicios estatales y asegurar su participación en la sociedad desde una posición marginal en la sociedad. Al respecto se ha señalado:

“2. En tal sentido, la intensidad con que el desplazamiento limita o lesiona la efectividad de diversos derechos fundamentales ha sido considerada por este Tribunal incompatible con un régimen constitucional basado en el respeto por la dignidad humana y la eficacia de los derechos constitucionales, razón por la cual en el fallo T-025 de 2004, esta Corporación declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado².

3. Si bien esta Corte considera que el complejo problema del desplazamiento no puede atribuirse a una autoridad estatal específica, sí resulta claro que en la base del fenómeno se encuentra comprometida la responsabilidad del Estado, por incumplimiento del deber de protección a la vida, la dignidad y la integridad personal de todos los colombianos (Arts. 1º, 2º C.P.)³.

Por tales razones, las personas desplazadas de su territorio constituyen un grupo poblacional en extremo vulnerable, merecedor de un trato especial -de carácter preferente- por parte de las autoridades, y frente al cual las cargas exigidas al resto de la población para el ejercicio de sus derechos resultan desproporcionadas o exorbitantes. Entre otras consecuencias de ese reconocimiento, ha considerado la Corporación que

² En tal sentido, la Corte declaró formalmente el Estado de Cosas Inconstitucional en relación con el desplazamiento forzado en la sentencia T-025 de 2004. Ver también, sentencia T-215 de 2002

³ En otros pronunciamientos, la Corte ha establecido que aún la acción legítima del estado puede ser causa directa de desplazamiento forzado. En este caso la Sala Novena solo desea resaltar las fuentes de las obligaciones estatales frente a los desplazados.

la acción de tutela es el único mecanismo judicial que reúne un nivel adecuado de idoneidad, eficacia y celeridad para garantizar sus derechos fundamentales con la urgencia debida, es la acción de tutela⁴.

5. Así, en sentencia T-821 de 2007, expresó la Corte: “En suma, para la Corte, dada la situación de extrema vulnerabilidad de las personas en situación de desplazamiento, el mecanismo que resulta idóneo y eficaz para defender sus derechos fundamentales ante una actuación ilegítima de las autoridades encargadas de protegerlos, es la acción de tutela”⁵Y, en sentido similar, en el fallo T-086 de 2006 consideró: “(...) como se verá, por el solo hecho de su situación, las personas sometidas a desarraigo pueden exigir la atención del Estado, sin soportar cargas adicionales a la información de su propia situación, como las que devienen de promover procesos dispendiosos y aguardar su resolución (...) se ha admitido que cuando quiera que en una situación de desplazamiento forzado una entidad omita ejercer sus deberes de protección para con todos aquellos que soporten tal condición, la tutela es un mecanismo idóneo para la protección de los derechos conculcados”.⁶

4. El derecho a la reparación de las víctimas de las actuaciones de grupos armados

A este respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-458/ 10 Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, señaló:

“1.1 La Corte Constitucional ha reiterado que el Estado tiene la obligación constitucional de proteger los derechos de las víctimas de hechos punibles. Así se desprende del deber de las autoridades de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia (Art 2 C.N), del principio de dignidad humana (Art. 1 C.N), del derecho de acceso a la administración de justicia (Art. 229 C.N) y del deber de asistencia que tiene el Fiscal General de la Nación respecto de las víctimas dentro del proceso penal (Art. 250 C.N) .

*Estos derechos hacen parte de un amplio catálogo que tiene como “columna vertebral” los derechos a la **verdad**, la **justicia** y la **reparación**. Ellos “se erigen como bienes cardinales de toda sociedad que se funde en un orden justo y de pacífica convivencia, entre los cuales median relaciones de conexidad e interdependencia, de manera tal que: No es posible lograr la justicia sin la verdad. No es posible llegar a la reparación sin la justicia”⁷ .*

1.2 La Corte Coparte Constitucional ha señalado que el derecho a la reparación comporta la obligación de adoptar “todas las medidas necesarias tendientes a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, y a devolver a la víctima al estado en que se encontraba antes de la violación”⁸, en aplicación de la regla consuetudinaria según la cual

⁴ Sentencias SU-150 de 2000 y T-025 de 2004, Anexo 4. Recientemente la Corte se ha pronunciado sobre el tema en las sentencias T-740 de 2004, T-175 de 2005, T-1094 de 2004, T-563 de 2005, T-1076 de 2005, T-882 de 2005, T-1144 de 2005, T-086 de 2006 y T-468 de 2006, T-328 de 2007 y 497 de 2007, T-630 de 2007, T-821 de 2007.

⁵ Sentencias T-821 de 2007 y T-086 de 2006.

⁶ Ibídem. Reiterada. Esta doctrina ha sido reiterada, además, en las sentencias T-328 de 2007, T-496 de 2007, T-821 de 2007 y T-364 de 2008.

⁷ Ver la sentencia C-775/03. En el mismo sentido ver, entre otras, las sentencias C-1199/08, C-370/06 y C-916/02.

⁸ C-454/06

“toda violación de un derecho humano da lugar a un derecho de la víctima o sus derechohabientes a obtener reparación, el cual implica el deber del Estado de reparar y el derecho de dirigirse contra el autor”.

Ha dicho también que el derecho a obtener reparación es de carácter integral. Esto significa que su alcance excede la visión meramente económica de la participación de las víctimas dentro de los procesos llevados contra los responsables del daño, y debe abarcar todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima a nivel individual y comunitario. En el plano individual, la Corte ha sostenido que las medidas de reparación se extienden a“(i) la restitutio in integrum, o reposición de la situación a su estado original; (ii) la indemnización o reparación por equivalencia en dinero, y (iii) la satisfacción o reparación moral”⁹. Adicionalmente, deben considerarse incluidas dentro del derecho a la reparación individual las medidas de rehabilitación, que han sido definidas por la Corte como las “acciones tendientes a la recuperación de las víctimas que sufren traumas físicos y sicológicos como consecuencia del delito”, y las medidas de garantía de no repetición.

5.1. *Para que las víctimas individuales y colectivas puedan obtener el derecho a la reparación integral el ordenamiento jurídico ha previsto hasta ahora dos vías institucionales, de un lado, la Ley 975 de 2005 estableció que dentro de los procesos penales llevados dentro de la jurisdicción especial de Justicia y Paz es posible iniciar un incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal y de otro lado, a través del Decreto 1290 de 2008, el gobierno dispuso crear un programa de reparación individual por vía administrativa para las víctimas de violaciones del derecho a la vida, la integridad física, la salud física y mental, la libertad individual y sexual por parte de grupos armados organizados al margen de la ley. Este mecanismo pretende que el Estado repare de manera anticipada a las víctimas de los grupos armados organizados al margen de la ley, en ejercicio del principio de solidaridad y obligación residual, y en atención a los parámetros de orden internacional que señalan que la reparación debe ser suficiente, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de las violaciones y a la entidad del daño sufrido.”.*

5. Derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la constitución Política define el derecho de petición en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015, “Por medio de la cual se regula el Derecho fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” establece:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de petición. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su

⁹ C-775/03 C-775/03

recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregaran dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”

En lo referente al derecho de petición la Corte Constitucional señaló¹⁰:

“...3. La respuesta al derecho de petición debe atender el asunto de fondo, con claridad, precisión, congruencia y oportunidad; debe ser puesta en conocimiento del peticionario; la falta de competencia no exonera el deber de responder.

3.1. Mediante la sentencia T- 377 de 2000 la Corte Constitucional manifestó que el derecho de petición es un derecho fundamental, determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, porque mediante él se garantizan los derechos constitucionales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la respuesta pronta y oportuna de la petición, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no contesta o se reserva para sí el sentido de lo decidido. La respuesta debe cumplir con los requisitos:

1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa, y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”

3.3 Para la Corte, una respuesta meramente formal no satisface el derecho a que la petición sea resuelta de fondo. Por otro lado, la claridad de la respuesta es la virtud que le permite al peticionario entender el porqué del comportamiento de la administración, independientemente de que este o no de acuerdo con la resolución finalmente tomada sobre lo pedido. El hecho de que la petición deba ser respondida de una manera clara, le da la facultad al juez de tutela para verificar esta característica cuando se solicite la protección del derecho de petición. Sin embargo, esto no implica que, una vez verificada la claridad o no del texto, pueda cuestionar la validez jurídica de los argumentos. Esto, solo puede de manera excepcional cuando, verificada la existencia de posibilidad de causación de un perjuicio irremediable, y la no negligencia del tutelante

¹⁰ Corte Constitucional sentencia T -547 de 2009 Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa

en la defensa de sus derechos, se encuentra que procede la tutela para estudiar de fondo el tema pensional.

3.4 Igualmente, ha dicho esta corporación que una respuesta a una petición es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentra relacionada con la petición propuesta.

3.5 lo que se persigue con el cumplimiento de los requisitos anteriores, es que la petición de la persona obtenga una respuesta de fondo, clara y precisa, dentro de un término razonable que le permita, igualmente, ejercer los mecanismos ordinarios de defensa judicial, cuando no esté de acuerdo con lo respondido. La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. Este derecho, por regla general, se explica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero la Constitución lo extiende a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

3.6 A los anteriores supuestos, la Corte añadió posteriormente otros dos: primero, estableció que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea la petición, no la exonera del deber de responder y, segundo, precisó que la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

Así las cosas, el derecho de petición además de la notificación oportuna exige para su satisfacción claridad y congruencia entre lo solicitado y lo respondido, y debe resolver de fondo la solicitud interpuesta.

6. Caso concreto

La señora FLORALBA OSPINA ALVAREZ , interpone acción de tutela aduciendo vulneración a sus derechos fundamentales de petición e igualdad, ateniendo que la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas no ha dado respuesta a la petición radicada el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), donde solicita se le informe cuando y cuanto se realizara el reconocimiento de la indemnización administrativa y por tanto, se expida el acto administrativo en el cual se indique la fecha de pago de dicha prestación por ser víctima de desplazamiento forzado.

Con el escrito de contestación de la demanda el Director de la Oficina Jurídica de la Unidad de Víctimas allega copia del oficio No. 202172013921981 del 26 de mayo de 2021, por el cual se dio respuesta al accionante, por la petición elevada ante la entidad, donde le informó a la actora:

“Atendiendo a la petición relacionada con la indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual “se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las

Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones.” en los siguientes términos:

*En virtud de lo anterior y con el fin de dar respuesta a su petición, le informamos que **Usted elevó solicitud de indemnización administrativa, con número de radicado 529788-1225673. Solicitud que fue atendida de fondo por medio de la Resolución N°. 04102019-785241 del 23 de septiembre de 2020, en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización***¹.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en su caso no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud .

En ese sentido, el Método Técnico de Priorización en su caso particular, se aplicará en el 30 de julio del año 2021, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, será citado(a) para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente...”

Información que fue reiterada en el oficio No. 202172018093101 del 1° de julio de 2021, en donde se le informó:

“...

Usted presentó solicitud de indemnización administrativa, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, bajo el marco normativo de la ley 387 de 1997 y radicado 529788, razón por la cual la Unidad para las Víctimas profirió Resolución N°. 04102019-785241 del 23 de septiembre de 2020 en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización², acto administrativo notificado por aviso público, fijado desde el 20 al 27 de noviembre de 2021 y contra el cual no se interpuso recurso de ley, razón por la cual se encuentra en firme.

Sin embargo en aras de salvaguardar los derechos fundamentales me permito adjuntar a la presente comunicación Copia respuesta 202172013921981 del 26 de mayo de 2021, Resolución N°. 04102019-785241 del 23 de septiembre de 2020 y copia de la certificación del registro Único de Víctimas.

Para un mayor entendimiento, nos permitimos aclararle que el Método Técnico de Priorización es un proceso técnico que permite a la Unidad para las Víctimas analizar criterios y lineamientos que debe adoptar, mediante el análisis objetivo de variables demográficas; socioeconómicas; de caracterización del hecho victimizante; y de avance en la ruta de reparación, con el propósito de establecer el orden más apropiado para otorgar la

indemnización administrativa de acuerdo a la disponibilidad presupuestal anual. Este proceso técnico será aplicado cada año, para aquellas víctimas que hayan recibido respuesta de fondo afirmativa sobre el derecho a recibir la medida de indemnización administrativa.

Así las cosas, la Unidad para la Víctimas, en los casos en los que haya expedido acto administrativo de reconocimiento en la presente vigencia, aplicará el Método Técnico de Priorización en el primer semestre del año 2021, para determinar, de las personas que fueron reconocidas hasta el 31 de diciembre de 2020 sin criterio de priorización, a cuáles se les realizará la entrega de la medida conforme a la disponibilidad de recursos destinados para este efecto.”

Igualmente aportó copia de la Resolución No. . 04102019-785241 del 23 de septiembre de 2020, “Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”, en donde resuelve:

“ARTÍCULO 1: Reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO al grupo familiar que se describe a continuación, conforme a las razones expuestas en el presente acto administrativo.

HENRY CAMILO URBANO OSPINA CEDULA DE CIUDADANIA 1006158722 HIJO(A) 16.67% DANY STIVEN URBANO OSPINA TARJETA DE IDENTIDAD 1012921532 HIJO(A) 16.67% YASNEL SALOME URBANO MORENO REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO 1033813234 NIETO(A) 16.67% YERLY PAOLA URBANO OSPINA CEDULA DE CIUDADANIA 1033793515 HIJO(A) 16.67% OFIR DAIHANA URBANO OSPINA TARJETA DE IDENTIDAD 1111333236 HIJO(A) 16.67% FLORALBA OSPINA ALVAREZ CEDULA DE CIUDADANIA 65808270 JEFE(A) DE HOGAR 16.64%.

ARTÍCULO 2: Aplicar el Método Técnico de Priorización, con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, de conformidad con las razones señaladas en el presente acto administrativo, a la(s) siguiente(s) persona(s):

HENRY CAMILO URBANO OSPINA CEDULA DE CIUDADANIA 1006158722, DANY STIVEN URBANO OSPINA TARJETA DE IDENTIDAD 1012921532, YASNEL SALOME URBANO MORENO REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO 1033813234, YERLY PAOLA URBANO OSPINA CEDULA DE CIUDADANIA 1033793515, OFIR DAIHANA URBANO OSPINA TARJETA DE IDENTIDAD 1111333236, FLORALBA OSPINA ALVAREZ CEDULA DE CIUDADANIA 65808270 JEFE(A) DE HOGAR .

ARTÍCULO 3: La entrega de la medida de indemnización administrativa queda condicionada a que, en el momento del desembolso, el estado en el Registro Único de Víctimas sea de inclusión

ARTÍCULO 4: Los porcentajes reconocidos en la presente actuación administrativa se harán efectivos siempre y cuando, la víctima no haya recibido los 40 salarios mínimos que habla el parágrafo 2 del artículo 2.2.7.3.4 del Decreto 1084 de 2015. En los casos donde aún no se haya completado el limite anterior, el monto a indemnizar será únicamente la suma de dinero que haga falta para completar el tope máximo de 40 SMLMV. Tratándose de Desplazamiento Forzado, los porcentajes de la indemnización administrativa serán redistribuidos

entre los demás miembros del núcleo familiar que no hayan recibido el límite de la indemnización...”

Teniendo en cuenta lo mencionado en dicha Resolución, se dispuso aplicar el Método Técnico de Priorización, en atención a que el accionante no cumplía con los criterios de priorización establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019. Por tanto, para el caso de la señora FLORALBA OSPINA ÁLVAREZ junto con su grupo familiar, quienes fueron reconocidos después del 31 de diciembre de 2019, tendrán aplicación del Método Técnico de Priorización en junio 30 de 2021, a quienes se les realizará la entrega de los recursos durante la presente vigencia, conforme a la disponibilidad de recursos destinados para este efecto.

El Método Técnico de Priorización es un proceso técnico que determina los criterios y lineamientos que debe adoptar la Unidad para determinar la priorización del desembolso de la indemnización administrativa, con el propósito de establecer el orden más apropiado para otorgarla de acuerdo con la disponibilidad presupuestal anual. Con la aplicación de éste Método se pretende responder efectivamente a la necesidad de determinar un orden de entrega progresivo de la indemnización administrativa para todas aquellas víctimas del conflicto armado con derecho a ella. Para ello, se tiene en cuenta la información de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral.

La Resolución No. 1049 del 15 de marzo de 2019, “Por la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se derogan las resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones”, en su Capítulo II habla del Método de Priorización, así:

Artículo 16: Definición del Método Técnico de Priorización. El método es un proceso técnico que determina los criterios y lineamientos que debe adoptar la subdirección de reparación individual para determinar la priorización anual del desembolso de la indemnización administrativa.

Artículo 17: Objeto del Método Técnico de Priorización. El Método tiene como objetivo generar unas listas ordinales que indicarán la priorización para el desembolso de la medida de indemnización administrativa y se aplicará anualmente para la asignación de los turnos de pago de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal para tal fin, de conformidad con el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector.

Así las cosas, observa el Despacho que la entidad accionada desde el veintiséis (26) de mayo de la presente anualidad, dio respuesta a la petición formulada por el actor, es decir, desde antes de presentada la presente acción indicando que en

cuanto al pago de la indemnización administrativa, y entrega de la carta cheque se aplicará el método de priorización atendiendo los recursos de la entidad con los cuales debe cubrirse el pago a toda la población que hace parte del registro de víctimas, y al no encontrarse bajo situaciones de vulnerabilidad extrema, el pago se entrará a priorizar en julio del año 2021, por lo cual no es posible informarle una fecha exacta de dicha entrega, y en comunicación del veintitrés de enero del año en curso, se le indica que el método de priorización se aplicara en julio del presente año.

Ahora bien lo pretendido por el accionante mediante el amparo de tutela es la protección de su derecho de petición el cual considera vulnerado, debido a que según su dicho, para la fecha de presentación de la demanda no había recibido la respuesta emitida por la entidad accionada donde se le informaba respecto del trámite que se debe surtir para la entrega de la carta cheque por indemnización administrativa por el hecho victimizante.

La H. Corte Constitucional, señaló los elementos que comprenden dicho derecho fundamental así “(...) i.) *La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial); ii.) Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y iii.) Una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido (...)”¹¹*

Aterrizado el precepto normativo referenciado, se tiene que la respuesta emitida por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a la Víctima, a través de los Oficios 202172013921981del 26 de mayo del año que avanza y 202172018093101del 1° de julio de 2021, cumple con los lineamientos establecidos por la H. Corte Constitucional, como quiera que existe congruencia entre la solicitud realizada por el accionante y la respuesta otorgada por la entidad.

Téngase en cuenta que la UARIV dio una respuesta conforme a los lineamientos de la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, que reglamenta el procedimiento que deben agotar las personas víctimas del conflicto armado para la obtención de la indemnización administrativa y el método de priorización para el pago de la misma,

¹¹ Corte constitucional Sentencia T-1099 del 4 de noviembre de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis

si bien no se da una fecha exacta que es lo que se solicita en el escrito de petición, tal situación obedece al cumplimiento de lo reglamentado en la Resolución referida.

En virtud de tal documentación, este operador judicial considera que cesó la vulneración del derecho fundamental de petición alegado por la accionante; por lo tanto, el objeto de esta acción se ha extinguido, situación que configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

Sobre el tema, la H. Corte Constitucional ha determinado lo siguiente:

“Se presenta pues en el caso bajo estudio, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, según el cual, como quiera que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, entonces dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden. Al respecto se ha afirmado que existiendo carencia de objeto “no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia.”¹² La Corte ha señalado al respecto:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”¹³
(...)

4.- No obstante, es necesario anotar que si bien la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela, relativa a lo solicitado en la demanda de amparo, no surtiría

¹² T-309 de 2006. Ver también Sentencia T-972 de 2000, en la cual se presentaba carencia actual de objeto por fallecimiento del actor, incluso antes de ser fallado el proceso en sede ordinaria.

¹³ Cfr. Sentencia T-308 de 2003.

ningún efecto; esto es, “caería en el vacío”¹⁴, este fenómeno puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para Corte en sede de Revisión¹⁵, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado.”¹⁶

Con fundamento en el fragmento jurisprudencial antes citado, y en las situaciones fácticas acreditadas dentro del expediente, este Despacho declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, habida cuenta que a través de los Oficios con radicados 202172013921981del 26 de mayo del año que avanza y 202172018093101 del 1° de julio de 2021, dirigidos a la señora Floralba Ospina Álvarez, remitido al correo informacionjudicial09@gmail.com, se dio contestación a la solicitud elevada No la demandante.

Dadas las circunstancias antes expuestas, en el presente asunto deberá declararse la carencia actual de objeto de esta acción de tutela, al constatarse que el demandante ya obtuvo respuesta a lo pretendido en la acción constitucional.

No obstante lo anterior, se conmina a la entidad a tener en cuenta de manera preferente al actor conforme al método de priorización dentro de las personas a quienes se les realizará el pago en el año 2021, atendiendo el lapso de tiempo superior a un año que ha debido esperar, y más aun teniendo en cuenta las especiales circunstancias que todos los ciudadanos se han visto avocados a asumir por cuenta de la pandemia por Covid 19, lo cual ha afectado de manera determinante los medios de subsistencia de gran parte de la población.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis (66) Administrativo Oral del Circuito judicial de Bogotá D.C., Sección Tercera

¹⁴ T-309 de 2006.

¹⁵ Esto se debe a que la Corte Constitucional, como Juez de máxima jerarquía de la Jurisdicción Constitucional tiene el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita.

¹⁶ H. Corte Constitucional, sentencia T-170 de 2009.

Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

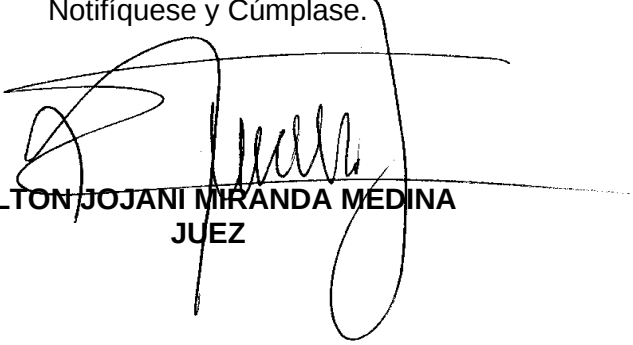
RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRASE la carencia actual de objeto por hecho superado, en la presente acción iniciada por la señora FLOR ALBA OSPINA ÁLVAREZ contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- COMUNÍQUESE a los interesados lo anterior por el mecanismo más expedito y eficaz.

TERCERO.- En caso de no ser impugnada esta providencia, **REMÍTASE** la misma a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.


MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Dygg.-